

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA  
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

**EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-39/2021**

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Mexicali, Baja California a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-39/2021** conformado con motivo de la presunta irregularidad atribuida a la **C. MARIANA LOPEZBUSTAMANTE HERNANDEZ** en el desempeño de sus funciones en el cargo de Consejera Electoral Numeraria, adscrita al XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

**ANTECEDENTES**

1. El diez de junio de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/489/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el inicio de una investigación, derivada del presunto incumplimiento en la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial por parte de la C. Mariana Lopez Bustamante Hernández.

2. El once de junio de dos mil veintiuno a través del oficio IEEBC/CJ/243/2021 el Lic. Javier Bielma Sánchez, Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California informó a la Lic. Adriana Chavez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto

B



UNIDAD SUBSTANCIADORA  
RESOLUTORA DEL ORGANOS  
INTERNO DE CONTROL

Estatal Electoral de Baja California el nombramiento y datos de localización de la servidora pública C. Mariana Lopezbustamante Hernández.

3. El catorce de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio DCI/UI/214/2021 la Lic. Lic. Adriana Chavez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California requirió a la C. Mariana Lopez Bustamante Hernández, para que presentara su declaración de situación patrimonial de inicio por el ingreso al servicio público, levantándose constancia de su notificación.

4. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California presentó en esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a nombre de la servidora pública C. Mariana Lopez Bustamante Hernández, emitiéndose el diecinueve de junio de dos mil veintiuno acuerdo de recepción de informe de presunta responsabilidad administrativa.

5. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno se emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenándose la celebración de audiencia inicial y citando a la presunta responsable para su comparecencia tal y como se hace constar en la cédula de notificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

6. El doce de julio de dos mil veintiuno, día y hora señalado para el desahogo de la audiencia inicial, prevista en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se hizo constar la incomparecencia de la C. Mariana Lopezbustamante Hernández al desahogo de la misma.

7. El veinte de julio de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tendiente a acreditar la comisión de la falta administrativa, teniéndose a la autoridad investigadora ofreciendo en tiempo y forma las pruebas documentales ahí descritas, así como la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente.

8. El tres de agosto de dos mil veintiuno se dictó acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando a las partes el término común de cinco días hábiles, periodo en que se pondrían a su disposición los autos del expediente

B



de cuenta, a fin de que, en su caso, dentro del mismo término, formularan los alegatos que consideraran pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución.

9. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la



Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**IV.** Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

**V.** Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**VI.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

**VII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley.

**VIII.** Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

**IX.** Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad

B



substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

X. Que como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la C. Mariana Lopezbustamante Hernández, ostenta el nombramiento de Consejera Electoral Numeraria adscrita al XI Consejo Distrital Electoral desde el siete de enero de dos mil diecinueve, por un periodo de tres años, reingresando a prestar sus servicios para la institución el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

Motivo por el cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el veinte de mayo de dos mil veintiuno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, como se transcribe enseguida:

**Artículo 33.**

**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

**II. (...)**

**III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

Por lo cual, como se desprende de las documentales anexas al expediente DCI/USR/39/2021, al no haberse presentado la declaración patrimonial inicial, dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició inmediatamente a una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de falta administrativa a la C. Mariana Lopez Bustamante Hernández.

XI. Que la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificó la presunta falta administrativa, como no grave, ofreciendo a esta unidad las pruebas documentales siguientes:





**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número DCI/489/2021 de 08 de junio de 2021 signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la unidad de Investigación, mediante el cual hace del conocimiento que, la C. Mariana Lopez Bustamante Hernández no rindió la declaración de situación patrimonial de inicio dentro del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número IEEBC/CJ/243/2021 de fecha 11 de junio de 2021, signado por el C. Javier Bielma Sánchez Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual, se informa que la C. Mariana Lopezbustamante Hernández fue designada como Consejera Numeraria del XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio de requerimiento no. DCI/UI/214/2021, de fecha 10 de junio de 2021, suscrito por la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno y dirigido a la C. Mariana Lopezbustamante Hernández, mediante el cual, se le requirió el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente DCI-USR-31/2021.

Que del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número DCI/489/2021 de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se desprende que la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, que la C. Mariana Lopez Bustamante Hernández **a esa fecha no había rendido su declaración patrimonial inicial.**

En ese sentido, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son don documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, haciendo constar que la presunta responsable ingresó a prestar sus servicios al Instituto Estatal Electoral de Baja California el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, así como que al día ocho de junio de dos

B



mil veintiuno, no había presentado su declaración patrimonial inicial ante el Órgano Interno de Control.

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en oficio número IEEBC/CJ/243/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se advierte que el Lic. Javier Bielma Sánchez, Coordinador Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitió a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno nombramiento de la C. Mariana Lopez Bustamente Hernández como Consejera Distrital Numeraria, adscrita al XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, desde el siete de enero de dos mil diecinueve, por un periodo de tres años, por lo cual, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Con relación a la documental identificada con el numeral 3, consistente en oficio DCI/UI/214/2021 se desprende que el diez de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la C. Mariana Lopezbustamente Hernández para que presentara su declaración patrimonial de inicio por ingreso al servicio público, por lo que en apego a lo determinado por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por una autoridad legalmente facultada, expedida en ejercicio de sus atribuciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, acreditando el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33, fracción III, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

*1. Que la C. Mariana Lopez Bustamente Hernández fue nombrada en el cargo de Consejera Electoral Numeraria en el Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el siete de enero de dos mil diecinueve por un periodo de tres años.*

*2. Que el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno la C. Mariana Lopez Bustamente Hernández ingresó a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que se encontraba obligada a presentar su declaración de inicio dentro de los sesenta días siguientes a su ingreso*



*al servicio público, esto es, a más tardar el veinte de mayo de dos mil veintiuno.*

*3. Que la C. Mariana Lopez Bustamente Hernández fue requerida para que rindiera su declaración de inicio, por ingreso al servicio público el catorce de junio de dos mil veintiuno.*

De manera que, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de **presentar en tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

Así las cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por la C. Mariana Lopez Bustamente Hernández, configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que fue omisa en presentar su declaración patrimonial inicial, a que se encontraba obligada como servidora pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

**Artículo 75.** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

*B*





De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

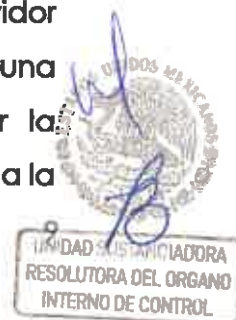
Cabe señalar, que a la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha informado de la recepción de acuse de declaración patrimonial inicial por parte de la ciudadana en comento, no obstante haber sido requerida para su presentación, y posteriormente para que acudiera al desahogo de audiencia inicial una vez iniciado el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por lo que se corrobora que ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

De manera que, como se refirió en párrafos que preceden, en el presente asunto nos encontramos ante una omisión absoluta en la presentación de la declaración patrimonial inicial, y la servidora pública a pesar de haber sido llamada al procedimiento continúa incumpliendo con la obligación respectiva, afectando el bien jurídico tutelado por el ordenamiento, toda vez que a la fecha, el Órgano Interno de Control no cuenta con los elementos suficientes para fiscalizar y dar seguimiento a su evolución patrimonial en el tiempo que se desempeñó en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Por lo que, para la aplicación de la sanción se deben diferenciar los supuestos de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que no impide al Órgano Interno de Control llevar a cabo la verificación de la evolución patrimonial del ciudadano en comento.

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la



presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público.<sup>1</sup>

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

**I.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

**II.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

**III.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

**Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.**

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:



<sup>1</sup> Resolución TEPJF-CI-UR-PA-004/2017

[https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel\\_Aguilar\\_Suzan\\_PA\\_004\\_2017](https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel_Aguilar_Suzan_PA_004_2017)

**a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta:** Que la C. Mariana López Bustamente Hernández durante el tiempo que prestó sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se desempeñó en el cargo de Consejera Distrital Numeraria en el XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:** Que del nombramiento otorgado por el Consejo General Electoral, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se desprende que la C. Mariana Lopez Bustamente Hernández, tenía el carácter de Consejera Electoral, con ingresos derivados de dieta de asistencia mensual, lo que constituye un grado de responsabilidad medio, con una antigüedad en el servicio en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de dos meses, periodo que se obtiene sumando el primer día en que se reportó su alta por el Departamento de Recursos Humanos a la fecha en que ocurrió la falta administrativa.

**c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:** De los medios de prueba se advierte que la C. Mariana Lopez Bustamante Hernández dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar su declaración patrimonial inicial.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, se desprende que se encuentra registrada sanción administrativa a nombre de la C. Mariana Lopez Bustamente Hernández, derivada de la resolución administrativa dictada dentro del expediente DCI-USR-11/2021 en donde se impuso la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA.

Derivado de ello, el artículo 76, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California determina que para la imposición de las sanciones se deberá considerar la reincidencia, estableciendo que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo,



así como que la sanción que se imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.


Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que derivado de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa del expediente DCI-USR-11/2021 se encuentra registrada en este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California sanción administrativa a la C. Mariana Lopezbustamente Hernández, consistente en amonestación privada.

Por lo cual, considerando que las sanciones administrativas tienen como finalidad inhibir las conductas en que incurren los servidores públicos infractores, y al mismo tiempo, motivarlos para que en lo subsecuente se abstengan de incumplir con sus obligaciones, observando las determinaciones contenidas en la legislación, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar, se impone a la C. Mariana Lopez Bustamente Hernández la sanción prevista en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

  
**PRIMERO.** La **C. MARIANA LOPEZBUSTAMENTE HERNÁNDEZ** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial de inicio en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones



expuestas en los considerandos X y XI de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la **C. MARIANA LOPEZBUSTAMANTE HERNÁNDEZ** en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** Regístrese la presente sanción administrativa de la **C. MARIANA LOPEZBUSTAMANTE HERNÁNDEZ** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

**QUINTO.** Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"

**LIC. MELINA DEL CARMÉN LOAIZA SOTO**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA**  
**DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

